

Expediente número IEEM/CI/RC/010/06.

VISTO el estado del expediente en que se actúa, procede proyectar la resolución siguiente; y

R E S U L T A N D O

1. Que el día veintiséis de septiembre de dos mil seis, el titular de la Unidad de Contraloría Interna suscribió el proyecto de resolución dictado en el expediente IEEM/CI/OF/013/06.
2. Que el día veintinueve de septiembre de dos mil seis, durante la sesión ordinaria de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto referido en el numeral inmediato anterior se sometió a la consideración de la citada Comisión, la cual dictaminó aprobar el proyecto de resolución, en los términos consignados en el Dictamen de fecha veintinueve de septiembre de dos mil seis;
3. Que el día veintiocho de noviembre de dos mil seis, durante la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el Dictamen de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras referido en el numeral inmediato anterior, se sometió a la consideración del citado Consejo General, el cual Acordó aprobar el proyecto de resolución, en los términos consignados en el Dictamen, e imponer la sanción al responsable en los términos del Acuerdo número 356 "Resolución de la Contraloría Interna dictada en el expediente administrativo número IEEM/CI/OF/013/06";
4. Que el día siete de diciembre de dos mil seis, se notificó al hoy recurrente el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México a que se refiere el numeral inmediato anterior, junto con el respectivo Dictamen de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras y el proyecto de resolución emitido por el titular de la Unidad de Contraloría Interna;

5. Que el día doce de diciembre de dos mil seis, mediante escrito dirigido al Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, el recurrente interpuso, en tiempo y forma, el presente recurso de reconsideración a que se refiere el Capítulo VII de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno el veintidós de mayo del año dos mil;
6. Que el día veinte de diciembre de dos mil seis, el titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, radicó el presente recurso bajo el número de expediente al rubro precisado;
7. Que el día veinte de diciembre de dos mil seis, el titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por desahogadas las pruebas que fueron admitidas, en términos del artículo 64 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, en el presente recurso de reconsideración, y

C O N S I D E R A N D O

- I. Que esta Contraloría Interna, de conformidad con los artículos 351, fracción IX, del Código Electoral del Estado de México; 1, 3, fracciones I, II III y IV, 4, fracción I, 7, fracción IV, 8, 38, 40, 43, 60, 61, 64, 66 y 67 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, y 15 fracción I, inciso a), de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, es competente para conocer, substanciar y proyectar la resolución relativa al presente Recurso de Reconsideración interpuesto por el c. Felipe Ortega Romero, quien tenía la calidad de servidor electoral del Instituto Electoral del Estado de México, al momento de suceder los hechos que se le imputaron y por los cuales se le finco responsabilidad administrativa y el Consejo General le impuso la sanción correspondiente, contenida en el Acuerdo del Consejo General precisado en el resultando marcado con el numeral 3 de este proyecto de resolución;

- II. Que el Recurso de Reconsideración, cuya resolución ahora se proyecta, es la vía idónea para impugnar el Acuerdo del Consejo General a que se hizo referencia en el resultando marcado con el numeral 3 de este proyecto de resolución, de conformidad con el artículo 59 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México;
- III. Que el Recurso de Reconsideración que nos ocupa fue interpuesto en los términos establecidos en los artículos 61 y 63 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México;
- IV. Que el recurrente hizo valer, en su respectivo escrito, los argumentos que consideró pertinentes para exponer los agravios que según él, le habrían causado los actos que recurrió, siendo estos sustantivamente los siguientes:

1. El primer agravio que hace valer el recurrente, lo hace consistir en que:

a) “ Es infundada la resolución que se impugna porque...en ningún momento se vulneró por el suscrito el contenido del artículo 249 fracción IV del Código Comicial Local, atendiendo a que con la documental pública consistente en copia certificada de la sesión permanente de la elección de Ayuntamiento celebrada el 12 de marzo del año 2005, se comprueba que el suscrito dio cumplimiento estricto a la obligación de resguardar los paquetes electorales relativos a la elección Municipal de Zinacantepec, al fijar cinta autoadherible en la puerta del local de resguardo de los paquetes y si bien es cierto que las cintas fueron violadas tan proceder no es imputable al promovente, tan es así que la inexistencia de pruebas incriminantes obligan a concluir a esta autoridad en el proyecto de resolución que “...sólo el citado ex servidor electoral pudo abrir dicho recinto de resguardo, o bien, un tercero pudo haberlo hecho ante un descuido del propio c. Felipe Ortega Romero, respecto de la custodia de la referida llave...”, por lo que tal determinación viola el principio de inocencia, pues es conocido que en caso de duda debe absolverse al presunto responsable, más aún cuando en el sumario procesal obra una documental pública consistente en copia certificada de la sesión

extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Zinacantepec, celebrada el 14 de Marzo del año 2005, en la que se advierte una confesión expresa del Secretario del Consejo Municipal JOSE CALEB VILCHIS CHAVEZ, en la que corroba mi afirmación planteada durante el procedimiento en el sentido de que en función del principio de división del trabajo y de subordinación, el suscrito le hacia entrega de las llaves del Consejo, a tal grado que acepta que el a su vez hacia entrega de las llaves a la persona encargada del aseo de la oficina del Consejo, circunstancia que olvido valorar debidamente el Consejo General Electoral, tan es así que su resolución es ambigua en la fundamentación y motivación de las causa que erróneamente lo inducen a plantear un “razonamiento” falso” (sic).

Por cuanto hace a lo argumentado por el recurrente en el sentido de que con la documental pública consistente en copia certificada de la sesión permanente de la elección de Ayuntamiento celebrada el doce de marzo del año dos mil cinco, se comprueba que dio cumplimiento estricto a la obligación de resguardar los paquetes electorales relativos a la elección Municipal de Zinacantepec, al respecto, cabe señalar que la documental a la que hace referencia por la fecha, no fue del conocimiento de esta autoridad, puesto que en ningún momento fue ofrecida como prueba por el c. Felipe Ortega Romero, además de que no obra en auto del expediente IEEM/CI/OF/013/06.

Ahora bien cabe hacer mención que resultan inoperantes los argumentos que, como agravio emplea el recurrente en el sentido de que en ningún momento se vulneró por el c. Felipe Ortega Romero, el contenido del artículo 249, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México; lo anterior en virtud de que cómo se expuso en la resolución que se recurre, con las constancias que corren agregadas en autos del expediente IEEM/CI/OF/013/06, consistentes en el acta circunstanciada, instrumentada el catorce de marzo del presente año, por personal de esta Contraloría Interna; copias certificadas del acta de sesión permanente de la jornada electoral del doce de marzo de dos mil seis, del Consejo Municipal Electoral número 119 de Zinacantepec; y copias certificadas del acta de sesión de cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral 119, de Zinacantepec, celebrada el quince de marzo de dos mil seis, mismas que fueron valoradas en el momento procedimental oportuno, quedó acreditado plenamente que el c. Felipe Ortega Romero, no cumplió

debidamente con la responsabilidad que en su carácter de Presidente del Consejo Municipal 119, de Zinacantepec, le imponía el artículo 249, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, consistente en salvaguardar los paquetes electorales, toda vez que las calcomanías autohaderibles que se colocaron en la puerta del recinto de resguardo de los paquetes electorales fueron violadas y del paquete correspondiente a la sección 5825 contigua uno, fue sustraída documentación electoral.

Además es de señalarse, que si bien es cierto como se expuso en la resolución que se recurre, con la copia certificada del acta de sesión permanente de la jornada electoral del doce de marzo de dos mil seis, del Consejo Municipal Electoral 119, de Zinacantepec, que obra a fojas 000059 a 000069 del expediente IEEM/CI/OF/013/06, quedó acreditado plenamente que el doce de marzo de dos mil seis, los paquetes electorales fueron recepcionados, sus resultados cantados y su resguardo, hecho, sin ningún incidente en la Junta Municipal 119, de Zinacantepec, también lo es que ello no contribuyó a desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida al c. Felipe Ortega Romero, y por la cual fue sancionado, toda vez que la salvaguarda de los paquetes electorales no se constriñe al día en que fueron recepcionados, ya que comprende el tiempo en que estos se encuentran resguardados en el órgano desconcentrado, esto es desde la fecha en que fueron recepcionados por la Junta Municipal hasta el día en que son remitidos a órganos centrales.

Ahora bien, cabe hacer mención que al recurrente nunca le fue imputada la violación de las cintas autohaderibles con las que fue sellado el recinto de resguardo de los paquetes electorales de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec, puesto que como se advierte de autos del expediente administrativo de responsabilidad IEEM/CI/OF/013/06, la irregularidad que le fue atribuida al c. Felipe Ortega Romero, y por la cual fue sancionado en el referido expediente, fue el no haber cumplido debidamente con la responsabilidad que le imponía el artículo 249, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, consistente en salvaguardar los paquetes electorales, responsabilidad que quedó plena y legalmente acreditada.

En lo concerniente a lo que argumento el recurrente en el sentido de que **"...la inexistencia de pruebas incriminantes obligaron a concluir a esta autoridad en el proyecto de resolución que "...sólo el citado ex servidor electoral pudo abrir dicho recinto de resguardo, o bien, un tercero pudo haberlo hecho ante un descuido del propio c. Felipe**

Ortega Romero, respecto de la custodia de la referida llave...” por lo que tal determinación viola el principio de inocencia...”(sic), dicho argumento resulta inoperante puesto que esta autoridad llegó a la conclusión antes referida, en virtud de que como se expuso en el párrafo tercero de la foja 11, de la resolución que se impugna “...***el c. Felipe Ortega Romero, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec y Presidente del Consejo de dicho órgano desconcentrado era el responsable del resguardo de los paquetes electorales según lo dispone el artículo 249, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, y por ende de las llaves de la puerta de acceso al recinto de resguardo de los citados paquetes. Cabe decir que, de autos se desprende que, ninguna otra persona adscrita a la referida Junta Municipal tuvo en su poder las citadas llaves...”(sic)***; por lo tanto es de señalarse que si bien es cierto que existe duda por parte de esta autoridad, respecto de quien abrió la puerta del área de resguardo de los paquetes electorales de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec, también lo es que con ello no se viola el principio de inocencia en perjuicio del c. Felipe Ortega Romero, por parte de esta autoridad, ya que no fue sancionado por haber abierto la puerta del área de resguardo de los paquetes electorales de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec, y si por no haber cumplido debidamente con la responsabilidad que le imponía el artículo 249, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, consistente en salvaguardar los paquetes electorales, responsabilidad que le fue atribuida al ahora recurrente en el procedimiento administrativo de responsabilidad que se le siguió y que quedó plena y legalmente acreditada.

Por cuanto hace a lo argumentado por el recurrente, respecto de que en el sumario procesal obra una documental pública consistente en copia certificada de la sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Zinacantepec, celebrada el catorce de marzo del año dos mil cinco, en la que se advierte una confesión expresa del Secretario del Consejo Municipal José Caleb Vilchis Chávez; cabe señalar que la documental a la que hace referencia no obra en autos del expediente IEEM/CI/OF/013/06.

b) “...resulta procedente decretar la REVOCACION de los considerandos XI y XV en relación con los resolutivos primero, tercero, cuarto, quinto y sexto del Acuerdo 356 del Consejo General...con el objeto de eximir de responsabilidad al suscrito FELIPE ORTEGA ROMERO...en virtud de que contrario a lo resuelto

por esta autoridad administrativa es evidente que en el acuerdo impugnado existe una conculcación a los principios de legalidad, valoración de pruebas e inocencia, imputables al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la Comisión de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México y la Unidad de Contraloría Interna...”

El argumento que nos ocupa resulta inoperante, en virtud de que contrario a lo señalado por el recurrente en el acto que se impugna no existe conculcación a los principios de legalidad, valoración de pruebas e inocencia, imputable a las autoridades a las que hace referencia, máxime que como se advierte del escrito por el cual interpone el recurso de reconsideración que nos ocupa, el c. Felipe Ortega Romero, no precisa en que consiste la conculcación a los principios a que hace referencia. No obstante cabe señalar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la Comisión de las Actividades Administrativas y Financieras y la Unidad de Contraloría Interna, no quebrantan el principio de legalidad, puesto que el acto que se recurre fue emitido en apego a las disposiciones jurídicas aplicables, ya que como puede observarse en el considerando I, del proyecto de resolución emitido en el expediente IEEM/CI/OF/013/06, se establece que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 351, del Código Electoral del Estado de México; 1, 3, fracciones I, II y III, 4, fracción I, 7, fracción IV, 8, 17, 18, 21, 35, 39, 40, 43, y 46 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, esta Unidad de Contraloría Interna se encontraba facultada para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado bajo el número de expediente antes citado; además el referido proyecto de resolución se sometió a la consideración de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, la cual en cumplimiento al artículo 351, fracción XIV, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México; artículo 2, fracción V, del Objeto, Atribuciones y Lineamientos de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y 37, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México; emitió el dictamen correspondiente por el cual aprobó el proyecto de resolución del expediente IEEM/CI/OF/013/06, de la Contraloría Interna, determinando remitirlo al Consejo General para su conocimiento y en su caso aprobación definitiva; y por último el proyecto de resolución antes citado fue aprobado por el Consejo General en su sesión ordinaria del veintiocho de noviembre de dos mil seis, mediante acuerdo número 356

denominado "Resolución de la Contraloría Interna dictada en el expediente administrativo número IEEM/CI/OF/013/06". De lo anterior se advierte que en el acto que se recurre no existe conculcación al principio de legalidad imputable al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ni a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, ni a esta Unidad de Contraloría Interna.

Es de señalarse que en los párrafos del séptimo al décimo cuarto del considerando IV, del proyecto de resolución emitido por esta autoridad en el expediente IEEM/CI/OF/013/06, se advierte que todos y cada uno de los medios de prueba aportados fueron debidamente valorados en términos de los artículos contenidos en el Capítulo Noveno, del Título Segundo, del Libro Sexto, del Código Electoral del Estado de México, por lo que no existe la conculcación a la que hace referencia el recurrente, respecto de la valoración de las pruebas.

De igual manera cabe hacer mención que en el acto que se recurre no existe conculcación al principio de inocencia, puesto que como se expuso en el proyecto de resolución del expediente IEEM/CI/OF/013/06, la responsabilidad que le fue atribuida al c. Felipe Ortega Romero, y por la cual fue sancionado, quedó plena y legalmente acreditada.

c) Así también el recurrente argumenta "...me causa agravio el Acuerdo 356 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por su falta de fundamentación y motivación para imponer responsabilidad administrativa al suscrito, en virtud de la inexistencia de violación al numeral 249, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, por parte del suscrito..."(sic)

Este argumento resulta inoperante, primero por que el recurrente no precisa en que consiste la falta de fundamentación y motivación a la que hace referencia. No obstante cabe hacer mención que en el considerando I, de la resolución que se recurre se establecieron los preceptos legales, en los cuales se determina la competencia de la Unidad de Contraloría Interna, para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad que se radico bajo el número de expediente IEEM/CI/OF/013/06, de igual manera cabe señalar que la irregularidad que le fue atribuida al c. Felipe Ortega Romero, fue la consistente en no haber cumplido debidamente con la responsabilidad que le imponía el artículo 249, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, consistente en

salvaguardar los paquetes electorales, la cual se hizo de su conocimiento mediante oficio citatorio IEEM/CI/0820/06, que obra a fojas 000419 a 000420, del expediente antes citado, oficio en el cual fueron señalados los preceptos legales para citar a garantía de audiencia al c. Felipe Ortega Romero, así como las disposiciones legales que habría infringido con su conducta; así también cabe hacer mención que en términos del artículo 39, fracción VI, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, esta autoridad se encuentra facultada para proponer a la consideración del Consejo General la sanción a imponer, y como puede apreciarse en la foja 24, de la resolución que se recurre la sanción a imponer fue propuesta con fundamento en los artículos 46, fracción II, y 49, de la referida Normatividad.

Ahora bien como puede advertirse del considerando IV, de la resolución que se impugna, fueron debidamente expuestos los motivos por los cuales esta autoridad llegó a la conclusión de que el c. Felipe Ortega Romero, no cumplió debidamente con la responsabilidad que le imponía el artículo 249, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, toda vez que en dicho considerando fueron analizados los argumentos que el c. Felipe Ortega Romero, hizo valer en su defensa en el desahogo de su garantía de audiencia; los medios de prueba aportados fueron valorados en términos del artículo 337, del Código Electoral del Estado de México; y también fueron analizados los argumentos que el ahora recurrente hizo valer en vía de alegatos.

Además no puede hablarse de la inexistencia de violación al artículo 249, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, por parte del ahora recurrente, puesto que como se expuso en la resolución que se impugna, la irregularidad que le fue atribuida al c. Felipe Ortega Romero, quedo plena y legalmente acreditada.

d) De igual manera señala que en el considerando IV del proyecto de resolución " es evidente la violación al principio de valoración de las pruebas contenido en el artículo 337 del Código Electoral Local por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en virtud de que no obstante la obligación de valorar los medios de convicción que obran en el sumario procesal conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia para conocer al verdad histórica de los hechos, del considerando transcrito en el párrafo anterior, se advierte la existencia de una

apreciación subjetiva de la realidad por parte de la responsable considerando que se limita a describir...sin advertir de manera fundada y motivada no solo el valor probatorio para determinar la presunta responsabilidad del suscrito, sino que también su limitada visión jurídica respecto de la conducta imputada, le prohíbe entender la inexistencia de responsabilidad del suscrito...en todo momento se salvaguardaron los paquetes electorales, de manera que es imposible comprobar acto u omisión imputable al suscrito tendiente a violar el resguardo y si bien es cierto como lo describe en el proyecto de resolución la Contraloría Interna en la foja 11 párrafo primero "...del acta de sesión de computo municipal del Consejo Municipal Electoral 119, de Zinacantepec, celebrada el quince de marzo de dos mil seis, quedó acreditado plenamente que las calcomanías autohaderibles que se colocaron en la puerta del recinto de resguardo, fueron violadas, toda vez que del paquete electoral correspondiente a la sección 5825 contigua uno, que fue depositado para su salvaguarda en el citado recinto, fue sustraída documentación electoral; por lo que se concluye que el C. Felipe Ortega Romero, no cumplió debidamente con la responsabilidad que le imponía el artículo 249, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México", tal conclusión resulta ser un sofisma jurídico en atención a que se pretende sancionar al margen de lo dispuesto en la norma electoral antes citada, porque la sustracción de documentación electoral de ninguna manera es imputable a FELIPE ORTEGA ROMERO, sino que tal circunstancia obedeció a una causa de fuerza mayor, es decir sin voluntad del promoverte, tan es así que la propia Contraloría Interna sin comprobar debidamente responsabilidad a servidor electoral alguno viola el principio de inocencia en el párrafo segundo, foja 12 del proyecto de resolución... el Consejo General debió aplicar por analogía el principio penal "in dubio pro reo" para eximir de responsabilidad a FELIPE ORTEGA ROMERO, considerando que en el procedimiento administrativo sancionador electoral son aplicables los principios del derecho penal...Así las cosas es inexacta la valoración de las pruebas por parte de esta Contraloría Interna para determinar la verdad histórica de los hechos..."(sic).

En lo que respecta a lo argumentado por el recurrente en el sentido de que es evidente la violación al principio de valoración de las pruebas contenido en el artículo 337 del Código Electoral del Estado de México, por parte del

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dicho argumento resulta inoperante, toda vez que no existe la violación a la que hace referencia, ya que como puede apreciarse en los párrafos del séptimo al décimo cuarto del considerando IV del proyecto de resolución emitido por esta autoridad en el expediente IEEM/CI/OF/013/06, contenidos en las fojas de la 6 a la 9, del referido proyecto de resolución, los medios de prueba aportados por el c. Felipe Ortega Romero, fueron valorados con fundamento en el artículo 337, en sus fracciones I y II, del Código Electoral del Estado de México.

En lo que concierne a lo argumentado por el recurrente en relación a que es imposible comprobar acto u omisión imputable a su persona tendiente a violar el resguardo, dicho argumento resulta inoperante, en virtud de que nunca le fue atribuida como responsabilidad administrativa, la consistente en violar el área de resguardo de los paquetes electorales de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec, ya que como se advierte del oficio IEEM/CI/0820/06, que obra a fojas 000419 a 000420, del expediente IEEM/CI/OF/013/06, la responsabilidad que le fue atribuida al c. Felipe Ortega Romero, fue la consistente en no haber cumplido debidamente con la responsabilidad que le imponía el artículo 249, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, consistente en salvaguardar los paquetes electorales.

Por lo que concierne al argumento del recurrente respecto de que la conclusión a la que llegó esta autoridad en la foja 11, párrafo primero de la resolución que se impugna resulta ser un sofisma jurídico, por que la sustracción de documentación de ninguna manera le es imputable, dichos argumentos resultan inoperantes, en primer lugar por que como se expuso en la resolución que se impugna con los argumentos vertidos y con los medios de prueba analizados en el considerando IV, de la citada resolución, la responsabilidad administrativa que le fue atribuida al c. Felipe Ortega Romero, quedó plena y legalmente acreditada, además de que nunca le fue atribuida como responsabilidad administrativa la sustracción de documentación electoral, como se puede advertir del contenido del oficio al que se hace referencia en párrafo que antecede, ahora bien cabe señalar que la conclusión a la que llegó esta autoridad en el sentido de que el c. Felipe Ortega Romero, no cumplió debidamente con la responsabilidad que le imponía el artículo 249, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, no resulta ser un sofisma jurídico como lo pretende hacer valer el recurrente, puesto que como se señaló con

antelación el hecho de que el c. Felipe Ortega Romero, no cumplió debidamente con la responsabilidad que le imponía el referido precepto legal quedó plena y legalmente acreditado.

No obstante lo anterior, cabe hacer mención que esta autoridad llegó a tal conclusión, toda vez que la sustracción de documentación electoral del paquete antes referido fue consecuencia de que el c. Felipe Ortega Romero, no cumplió debidamente con la responsabilidad que por ley tenía encomendada consistente en salvaguardar los paquetes electorales.

Por cuanto hace a lo argumentado por el recurrente en el sentido de que la Contraloría Interna sin comprobar debidamente responsabilidad a servidor electoral alguno viola el principio de inocencia en el párrafo segundo, foja 12 del proyecto de resolución, y que el Consejo General debió aplicar por analogía el principio penal "in dubio pro reo" para eximirlo de responsabilidad; cabe señalar que el principio de derecho que invoca a su favor el recurrente es un principio aplicable a la materia penal, ya que incluso el mismo está recogido en la legislación adjetiva penal de la propia Entidad, específicamente en el artículo 256 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; sin embargo, dicho principio no se encuentra recogido en la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos en general, ni tampoco en la particular de los servidores electorales.

Incluso, existen criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que de manera determinante establecen que los sistemas sancionadores administrativo y penal no deben analizarse a la luz de los mismos principios; criterio que viene a confirmar lo expuesto en el párrafo que antecede, y que esta autoridad instructora hace propio, y que a la letra dice:

Tipo de documento: Tesis aislada
Novena época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Página: 716

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL SISTEMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE REGULA LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS

PRINCIPIOS RECTORES DE LAS SANCIONES PENALES, DADA SU DIVERSA NATURALEZA. Del texto de los artículos 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del contenido de la exposición de motivos del decreto de reformas y adiciones al título cuarto de la propia Constitución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se advierte que la intención del Poder Revisor de aquélla fue la de crear un sistema de normas conducentes a sancionar, por la autoridad administrativa competente, a quienes teniendo el carácter de servidores públicos incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de la función pública. En cambio, la redacción del artículo 21 de la Constitución Federal revela que su autor designó como penas a las sanciones derivadas de la comisión de ilícitos penales, cuya aplicación compete exclusivamente a la autoridad judicial, de donde deriva que su naturaleza y fines son distintos a los del sistema de imposición de sanciones administrativas, por ser diferentes las causas que les dan origen. En esa virtud, los parámetros o lineamientos que rigen las sanciones penales no pueden ser iguales a los del sistema sancionador de responsabilidades administrativas ni, por consiguiente, puede legalmente determinarse la inconstitucionalidad de los dispositivos que fijan las sanciones relativas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos con base en esa diferencia, pues sería desconocer la intención del Poder Revisor de la Constitución -contenida en la exposición de motivos y en el texto de los artículos 109 y 113 citados-, que fue la de crear un sistema de normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo el carácter de servidores públicos, incurrieran en actos u omisiones que afecten los principios fundamentales que rigen el desempeño de sus funciones, por lo que el legislador secundario, congruente con esa naturaleza y finalidad, en la referida ley reglamentaria definió el núcleo básico calificado como infracción en cada una de las fracciones de su artículo 47, además de que en sus artículos 53 y 54 especificó las sanciones correspondientes a dichas faltas y fijó los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad administrativa sancionadora para adecuarlas al caso concreto, de manera tal que se trata de sanciones de distinta naturaleza a las penales, en tanto que guardan relación con la afectación al eficaz desempeño de la función administrativa por los servidores públicos que la incumplen.

Amparo en revisión 2164/99. Fernando Ignacio Martínez González. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

En este contexto, el principio de *"in dubio pro reo"* cuya falta de aplicación invoca el recurrente a favor de su causa, resulta un principio que no es aplicable a la materia de las responsabilidades administrativas, por lo que su falta de aplicación no puede causar agravio alguno al recurrente.

2. El segundo agravio que hace valer el recurrente lo hace consistir en que:

a) "...se impugna el considerando V del proyecto de resolución aprobado por la Contraloría Interna, en relación con la totalidad del Acuerdo Acuerdo 356 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México..., en atención a que la individualización de la sanción administrativa impuesta al suscrito FELIPE ORTEGA ROMERO, conculca en mi agravio el principio de fundamentación y motivación, así como los principios de valoración de pruebas e inocencia, considerando que es violatorio del principio de legalidad establecer como lo hace la responsable establecer lo siguiente: "CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE COMETA LA CONDUCTA U OMISIÓN SUJETA A RESPONSABILIDAD..." Lo anterior, es indebido, atendiendo a que...debió señalar con precisión las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al servidor electoral, referente a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la supuesta contravención de la norma electoral..."(sic)

Por cuanto hace a lo argumentado por el recurrente en el sentido de que se impugna el considerando V del proyecto de resolución aprobado por la Contraloría Interna, cabe señalar que esta Unidad de Contraloría Interna, no se encuentra facultada para aprobar proyectos de resolución, puesto que en términos del artículo 29, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, esta autoridad esta encargada de elaborar los proyectos de resolución, los cuales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, de la referida Normatividad, carecerán de valor jurídico sin la aprobación del Consejo General. De lo cual se advierte que la aprobación de los proyectos de

resolución únicamente le compete al Consejo General de este Instituto Electoral.

Ahora bien, es de señalarse que la individualización de la sanción administrativa que le fue impuesta al c. Felipe Ortega Romero, no le causa agravio, toda vez que como se advierte del considerando V, del proyecto de resolución que se recurre, para proponer al Consejo General la sanción a imponer esta autoridad cumplió con valorar los elementos que se establecen en los artículos 11 y 14, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, además cabe hacer mención que el recurrente no estableció en su escrito por el cual interpone el recurso de reconsideración que nos ocupa, de que manera la individualización de la sanción que le fue impuesta, conculca en su agravio el principio de fundamentación y motivación, así como los principios de valoración de pruebas e inocencia.

No obstante lo anterior, cabe señalar que en el considerando I, de la resolución que se recurre se establecieron los preceptos legales que determinan la competencia de la Unidad de Contraloría Interna, para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad, radicado bajo el número de expediente IEEM/CI/OF/013/06; de igual manera cabe hacer mención que la irregularidad que le fue atribuida al c. Felipe Ortega Romero, fue la consistente en no haber cumplido debidamente con la responsabilidad que le imponía el artículo 249, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, consistente en salvaguardar los paquetes electorales, la cual se hizo de su conocimiento mediante oficio citatorio IEEM/CI/0820/06, que obra a fojas 000419 a 000420, del expediente antes citado, oficio en el cual fueron señalados los preceptos legales para citar a garantía de audiencia al c. Felipe Ortega Romero, así como las disposiciones legales que habría infringido con su conducta; así también cabe hacer mención que en términos del artículo 39, fracción VI, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, esta autoridad se encuentra facultada para proponer a la consideración del Consejo General la sanción a imponer, y como puede apreciarse de la foja 24, de la resolución que se recurre la sanción a imponer fue propuesta con fundamento en los artículos 46, fracción II, y 49, de la referida Normatividad. De lo anterior se advierte que el acto que se recurre se encuentra debidamente fundado; por lo tanto el mismo no conculca el principio de fundamentación.

En este contexto, cabe señalar que como se advierte del contenido del considerando IV, de la resolución que se recurre, en el mismo fueron expuestos los motivos por los cuales se llegó a la conclusión de que el c. Felipe Ortega Romero, era responsable de la irregularidad administrativa que le fue atribuida, toda vez que en el referido considerando fueron analizados los argumentos que el c. Felipe Ortega Romero, hizo valer en su defensa en el desahogo de su garantía de audiencia, de igual manera fueron valorados los medios de prueba, respetando las reglas del artículo 337, fracciones I y II, del Código Electoral del Estado de México; así también fueron analizados los argumentos que el c. Felipe Ortega Romero, hizo valer en vía de alegatos. Asimismo en el considerando V, de la referida resolución fueron valorados los elementos que establecen los artículos 11 y 14, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, para determinar la sanción a imponer, la cual fue aprobada por el Consejo General de este Instituto Electoral. De lo anterior se advierte que el acto que se recurre se encuentra debidamente motivado.

Ahora bien, como se señaló en el párrafo que antecede, en el considerando IV, de la resolución que se recurre, los medios de prueba fueron valorados, respetando las reglas que establece el artículo 337, fracciones I, y II, del Código Electoral del Estado de México, como puede observarse en los párrafos del séptimo al décimo cuarto, del referido considerando, contenidos en las fojas de la 6 a la 9, del proyecto de resolución que se recurre, de lo cual se advierte que el acto que se impugna no es violatorio del principio de valoración de pruebas como lo pretende hacer valer el recurrente.

En este orden de ideas cabe hacer mención que como se ha señalado en reiteradas ocasiones, el acto que se impugna no es violatorio del principio de inocencia, puesto que como se expuso en el proyecto de resolución emitido por esta autoridad en el expediente IEEM/CI/OF/013/06, la responsabilidad administrativa que le fue imputada al c. Felipe Ortega Romero, consistente en no haber cumplido debidamente con la responsabilidad que le imponía el artículo 249, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, quedó plena y legalmente acreditada.

En este contexto cabe hacer mención que si bien es cierto que en el apartado de circunstancias bajo las cuales se cometa la conducta u omisión sujeta a responsabilidad, del considerando V, de la resolución que

se recurre, esta autoridad únicamente expuso que la falta atribuida y acreditada al c. Felipe Ortega Romero, se desarrollo cuando este fungía como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec y Presidente de dicho Órgano Desconcentrado, al no haber cumplido debidamente con la responsabilidad que le imponía el artículo 249, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, consistente en salvaguardar los paquetes electorales, también lo es que ello no significa, que esta autoridad no hubiere cumplido con exponer en el acto que se impugna las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta u omisión atribuida al c. Felipe Ortega Romero, ya que si lo hizo en la forma antes expuesta, fue en obvio de repeticiones innecesarias, puesto que la gravedad de los hechos y sus consecuencias, fueron valorados por esta autoridad en los apartados relativos a la naturaleza y gravedad de la falta u omisión; los intereses, fines o principios que afecten al Instituto; ataques a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; y a los daños y perjuicios ocasionados al Instituto; apartados que se encuentran contenidos en las fojas 20 y 21, de la resolución que se recurre. Por cuanto hace al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, los mismos fueron expuestos en el considerando IV, de la resolución que se recurre, mismos que incluso se hicieron del conocimiento del c. Felipe Ortega Romero, desde que fue citado a garantía de audiencia, mediante el oficio IEEM/CI/0820/06. En lo que respecta al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, este quedo expuesto en la resolución que se recurre, ya que como es de advertirse en el apartado correspondiente a las circunstancias bajo las cuales se cometa la conducta u omisión, del considerando V, de la referida resolución, se señaló que la falta que le fue atribuida al ahora recurrente, se desarrollo cuando el c. Felipe Ortega Romero, fungía como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec y Presidente de dicho órgano desconcentrado; y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 249, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, el Presidente del Consejo Municipal, tiene como responsabilidad personal la salvaguarda de los paquetes electorales, luego entonces, el c. Felipe Ortega Romero, al ocupar el cargo de Presidente del Consejo Municipal, de Zinacantepec, era responsable del resguardo de los paquetes electorales, además es de señalarse que en el considerando III, del acto que se impugna, se expuso que el carácter de servidor electoral del c. Felipe Ortega Romero, quedo acreditado con el Acuerdo No. 136, "Designación de Integrantes de Juntas Municipales Electorales para el Proceso Electoral 2005-2006", emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el treinta y uno de

octubre de dos mil cinco, del cual se advierte que el c. Felipe Ortega Romero, fue designado Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec, y como es de saberse en términos del artículo 122, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal, fungirá como Presidente del Consejo Municipal. Por cuanto hace al grado de intencionalidad o negligencia, es de decirse que los elementos que refiere el artículo 11 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, para determinar si las faltas u omisiones en que incurran los servidores electorales son graves o leves; fueron valorados tanto en lo individual como en su conjunto, como se advierte del proyecto de resolución emitido por esta autoridad en el expediente IEEM/CI/OF/013/06. Ahora bien, como se advierte del referido dispositivo normativo, éste, únicamente obliga a la autoridad a considerar los elementos contenidos en éste como base de su determinación de gravedad de las faltas u omisiones de los servidores electorales; sin determinar en cada uno de ellos el parámetro a seguir. En lo que concierne a la reincidencia, esta fue valorada en el apartado de condiciones personales y socio-económicas del infractor del considerando V, del acto que se impugna, ya que como se advierte en la foja 23, del multicitado proyecto de resolución, esta autoridad analizó la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

b) Así también señala que “el proyecto de resolución aprobado por la autoridad responsable conculca el principio de fundamentación y motivación en atención a que los rubros: “INTERESES, FINES O PRINCIPIOS QUE AFECTEN AL INSTITUTO” y “ATAQUES A LA ORGANIZACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LOS PROCESOS ELECTORALES”, omite describir de manera circunstanciada las causas por las cual supuestamente el promoverte afecto la legalidad del artículo 249, fracción IV del Código Comicial y de que manera trascendió o afecto negativamente al instituto como lo refiere”(sic).

El referido argumento resulta inoperante, puesto que contrario a lo argumentado por el recurrente, como se advierte de los párrafos primero y segundo de la foja 20, del proyecto de resolución, emitido por esta autoridad en el expediente IEEM/CI/OF/013/06, la Contraloría Interna, no omitió describir a detalle las causas por las cuales con la conducta del c. Felipe Ortega Romero, se violentó el principio de legalidad y de que manera afecto negativamente al Instituto, puesto que de los referidos

párrafos se desprende que el c. Felipe Ortega Romero, al no cumplir debidamente con la responsabilidad que le imponía el artículo 249, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, consistente en salvaguardar los paquetes electorales que fueron recepcionados en la Junta Municipal 119, de Zinacantepec, omitió conducirse con responsabilidad en la prestación del servicio electoral y no cumplió con la máxima responsabilidad las atribuciones que derivan de su encargo, que son deberes y obligaciones que le imponen los artículos 9, fracción I, y 10, fracción I, de la Normatividad de las Responsabilidades Electorales del Estado de México; de lo cual se desprende que el ahora recurrente no condujo sus actos públicos apegados a las disposiciones jurídicas antes citadas.

Además como quedó asentado en los referidos párrafos del proyecto de resolución, con la indebida conducta del c. Felipe Ortega Romero, se violento el principio de legalidad en perjuicio de la imagen del Instituto, puesto que genero incertidumbre en cuanto a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, toda vez que dicha conducta lleva como implícito resultado, la pérdida de credibilidad de la sociedad en los aspectos antes citados, afectando la certidumbre que debe generar el Instituto Electoral del Estado de México, en su calidad de arbitro en las contiendas electorales, por tanto se actualiza un ataque a la organización de los procesos electorales bajo la jurisdicción del Instituto Electoral del Estado de México. De lo anterior se desprende que contrario a lo argumentado por el recurrente, esta autoridad si expuso de manera detallada en que forma afectó negativamente al Instituto la conducta indebida del c. Felipe Ortega Romero.

c) De igual manera argumenta que *“La sanción impuesta al promovente carece de sustento y es violatoria del principio de fundamentación y motivación considerando que la propia autoridad responsable concluye lo siguiente: DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS AL INSTITUTO: La conducta, del c. Felipe Ortega Romero, no produjo daños cuantificables al Instituto Electoral del Estado de México...se entiende que es inexistente la causación de daños y perjuicios ocasionados al órgano electoral por parte del promovente, razón por la que resulta contradictorio calificar una conducta no acreditada como supuestamente GRAVE, en atención a que los parámetros económicos utilizados para resolver son inexactos en virtud de que la conducta no se evalúa por la cantidad*

de remuneración obtenida durante un mes de trabajo sino por el impacto en la ejecución de la conducta y en la especie el proyecto de resolución avalado por el Consejo General concluye que: “La conducta, del c. Felipe Ortega Romero, no produjo daños cuantificables al Instituto Electoral del Estado de México”, razón por la que es inexacta la individualización de la sanción, más aún si al momento de resolver la autoridad electoral tenía conocimiento que el suscrito se encontraba suspendido de sus labores como integrante del Consejo Municipal Electoral de Zinacantepec y de que no percibe remuneración alguna, es decir, es violatorio del principio de inocencia suspenderme de mis funciones en primer termino y con posterioridad imponerme una sanción alejada de la realidad... ” (sic).

Al respecto debe decirse que los elementos que refiere el artículo 11 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, para determinar si las faltas u omisiones en que incurran los servidores electorales son graves o leves; fueron valorados tanto en lo individual como en su conjunto, como se advierte del proyecto de resolución emitido por esta autoridad en el expediente IEEM/CI/OF/013/06, y concretamente en el considerando V. Ahora bien, como se advierte del referido dispositivo normativo, éste, únicamente obliga a la autoridad a considerar los elementos contenidos en éste como base de su determinación de gravedad de las faltas u omisiones de los servidores electorales.

En este tenor, cabe decir que los elementos y circunstancias que la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, establece para la valoración e individualización de las sanciones aplicables a quienes incurren en violaciones a la misma, están previstos en los artículos 11 y 14 de la propia Normatividad. En este contexto, cada uno de dichos elementos fueron valorados en los términos consignados en el proyecto de resolución emitido por la Contraloría Interna, aprobado por el Consejo General al resolver el expediente IEEM/CI/OF/013/06.

Además cabe señalar que en el caso concreto, la sanción que le fue impuesta finalmente al recurrente fue el resultado de la ponderación hecha en ejercicio de la facultad de discernimiento y de valoración con que cuentan las instancias del Instituto Electoral del Estado de México, en

materia de responsabilidades administrativas, tanto de los elementos objetivos como de los subjetivos, que implica cada uno de los elementos a ser valorados al momento de individualizar la sanción según lo marcan los referidos artículos 11 y 14 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.

Ahora bien, cabe hacer mención que como se señaló en líneas superiores y como se expuso en la resolución que se recurre la irregularidad que le fue atribuida al c. Felipe Ortega Romero, quedó plena y legalmente acreditada, además si bien es cierto que en el análisis que realizó esta autoridad en el considerando V, de la resolución que se impugna, a efecto de individualizar la sanción administrativa que le correspondía al c. Felipe Ortega Romero, se tomaron en consideración las condiciones socioeconómicas del infractor, también lo es que la conducta del c. Felipe Ortega Romero, no se evaluó por la remuneración que este obtenía en un mes de trabajo, como lo argumentó el recurrente, puesto que como se advierte del párrafo cuarto de la foja 20, del proyecto de resolución que se recurre, la conducta desplegada por el c. Felipe Ortega Romero, es de naturaleza administrativa y la misma se consideró como GRAVE, ya que dicha conducta implicó que en su carácter de vocal ejecutivo de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec y Presidente del Consejo de dicho órgano desconcentrado, no cumpliera debidamente con la responsabilidad que le imponía el artículo 249, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, consistente en salvaguardar los paquetes electorales, omitiendo conducirse con responsabilidad en la prestación del servicio electoral y no cumpliendo con la máxima responsabilidad las atribuciones que derivaban de su encargo.

Así también cabe hacer mención que al analizar las condiciones socio-económicas del c. Felipe Ortega Romero, en el proyecto de resolución que se recurre, esta autoridad llegó a la conclusión de que el ahora recurrente tenía un nivel socio-económico alto, y que dicha circunstancia agravó la responsabilidad en que incurrió, ya que su nivel socio-económico y de preparación le permitían tener conciencia de sus actos y de los efectos y consecuencias jurídicas de los mismos. De lo anterior se advierte que la conducta que le fue atribuida al c. Felipe Ortega Romero, en el procedimiento administrativo de responsabilidad no se evaluó por la remuneración mensual que percibía en su carácter de servidor electoral al momento de suscitarse los hechos.

Por cuanto hace a lo argumentado por el recurrente en el sentido de que, es violatorio del principio de inocencia suspenderlo de sus funciones en primer termino y con posterioridad imponerle una sanción alejada de la realidad, dichos argumentos resultan inoperantes, pues si bien es cierto que el c. Felipe Ortega Romero, fue suspendido de las funciones que tenía encomendadas, por un plazo de treinta días naturales, también lo es que dicha suspensión se determinó con fundamento en los artículos 351, del Código Electoral del Estado de México; 8, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, en relación con el artículo 59, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; y con el fin de que esta autoridad pudiera continuar con las investigaciones relativas a la presunta violación de las cintas autohaderibles del área de resguardo de los paquetes electorales de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec, sucedida entre el día lunes trece de marzo de dos mil seis, y el día catorce del mismo mes y año, como se advierte del oficio IEEM/CI/0614/2006, que obra a foja 000040, de autos del expediente IEEM/CI/OF/013/06, de lo cual se advierte que con dicha suspensión no se violó el principio de inocencia, máxime que como se señaló en el considerando 8, inciso A), del acuerdo que obra a fojas 000408 a la 000412, del expediente IEEM/CI/OF/013/06, **“... en términos de los considerandos 5 y 6 anteriores, y con base en los elementos que integran la investigación que se llevó a cabo por parte de esta unidad de Contraloría Interna respecto de los hechos aludidos en los considerandos 1 y 2 de este Acuerdo, se concluye que: A) Respecto del c. FELIPE ORTEGA ROMERO, Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec y Presidente del Consejo Municipal de dicho órgano desconcentrado al momento de los hechos que se le imputan, hay elementos para presumir su probable responsabilidad administrativa, al ser él, el responsable de la salvaguarda de los paquetes electorales, en términos del artículo 249, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México...”(sic).**

Además es de señalarse que como se expuso en la resolución que se recurre la responsabilidad administrativa que le fue atribuida al c. Felipe Ortega Romero, quedó plena y legalmente acreditada, por lo tanto, no existe violación al principio de inocencia.

d) De igual manera argumenta que “...en el rubro “CONDICIONES PERSONALES Y SOCIO-ECONÓMICAS DEL INFRACTOR”, se resuelve

*respecto de FELIPE ORTEGA ROMERO, lo siguiente...Los antecedentes del infractor...**NO TIENE ANTECEDENTES** de algún procedimiento administrativo previo ni presente diverso a este en que se actúa, circunstancia que si bien no lo releva de la responsabilidad en que incurrió, puede atenuarle la sanción a imponer. No debe pasar desapercibido que al suscrito no le esta demostrada conducta u omisión que le genere responsabilidad administrativa sino que también el órgano electoral resolutor establece lo siguiente. La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones...de nueva cuenta viola el principio de legalidad porque omite motiva las causas correctas por las que impone la sanción de inhabilitación por tres años al suscrito, considerando que el suscrito no cuenta con antecedentes de haber incurrido en conducta similar a la atribuida ni de registro de imposición administrativa disciplinaria y mucho menos causo daño o perjuicio al patrimonio del Instituto Electoral del Estado de México, sin pasar por alto que en su proyecto de resolución de la Contraloría Interna, EL Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, otorga legalidad a una resolución que omite dar cumplimiento al contenido de las fracciones II y V del artículo 14 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, olvidando que el cumplimiento de la ley por parte de la autoridad es obligatorio, de manera que el acuerdo 356 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, es una resolución administrativa carente de fundamentación y motivación, al omitir señalar las consecuencia que con la conducta imputada se generen en la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales sin que sea suficiente establecer como lo hace la responsable en algunos apartados, que se trata de una conducta negativa, atendiendo a que la autoridad esta obliga a probar su determinación, pero más aún debe señalar "Las circunstancias en que se haya cometido la falta", de tal manera que su omisión, redunde en la revocación del acto ilegal que se combate"(sic).*

Al respecto, corresponde desestimar los argumentos vertidos por el recurrente, mismos que consideró como agravio, en primer lugar por que contrario a lo argumentado por el recurrente y como se expuso en la resolución que se recurre, la responsabilidad que le fue atribuida al c. Felipe Ortega Romero, en el procedimiento administrativo de

responsabilidad que se le siguió, quedó plena y legalmente acreditada; en segundo lugar por que como se advierte del considerando V, de la resolución que se recurre, esta autoridad no omitió motivar las causas por las cuales se propuso al Consejo General, imponer al c. Felipe Ortega Romero, la sanción administrativa disciplinaria consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión dentro del Instituto Electoral del Estado de México, por el periodo de tres años, además como se advierte de las fojas 23 y 24, de la resolución que se recurre, si se tomaron en consideración los elementos consistentes en que el c. Felipe Ortega Romero, no tuviera antecedente alguno de registro de estar sujeto a otro procedimiento administrativo, no contar con registro de sanción, no acreditarse la reincidencia, y el que su conducta no haya causado un daño cuantificable al patrimonio del Instituto, puesto que como se expuso en la multicitada resolución, dichos elementos le beneficiaron y se consideraron para atenuar la sanción a imponerle, evitando la imposición de la sanción máxima a la que hace referencia la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, además no existe violación al principio de legalidad, puesto que en términos de lo dispuesto por el artículo 39, fracción VI, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, esta autoridad se encuentra facultada para proponer a la consideración del Consejo General la sanción que proceda, y la referida sanción fue propuesta con fundamento en los artículos 46, fracción II, y 49, de la citada Normatividad, y tomando en consideración los elementos contenidos en los artículos 11 y 14, de la referida Normatividad.

Ahora bien, en lo que concierne a lo argumentado por el recurrente en el sentido de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, otorga legalidad a una resolución que omite dar cumplimiento al contenido de las fracciones II y V, del artículo 14, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, dicho argumento resulta inoperante, puesto que las consecuencias que con la conducta del c. Felipe Ortega Romero, se generaron en la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, quedaron contenidas en los apartados del considerando V, de la resolución que se recurre, relativos a los intereses, fines o principios que afecten al Instituto; y a los ataques a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, toda vez que como se advierte en el párrafo segundo de la foja 20, del proyecto de resolución que se recurre, esta autoridad expuso que la indebida conducta del c. Felipe Ortega Romero, lleva como implícito resultado, la

perdida de credibilidad de la sociedad en la correcta y adecuada organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, afectando la certidumbre que debe generar dicho Instituto, en su calidad de arbitro en las contiendas electorales; por tanto, se actualiza un ataque a la organización de los procesos electorales bajo la jurisdicción del Instituto Electoral del Estado de México, lo cual, en forma general afecta negativamente al desempeño de dicho Instituto en lo referente a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales. Por cuanto hace a las circunstancias en que se haya cometido la falta, las mismas fueron expuestas por esta autoridad tanto en el considerando IV, de la resolución que se recurre, como en el apartado de circunstancias bajo las cuales se cometa la conducta u omisión sujeta a responsabilidad, del considerando V, de la referida resolución.

Con relación a las pruebas que con el carácter de supervenientes ofreció el recurrente, mismas que se hicieron consistir en copia certificada del Acuerdo número 356 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, denominado "Resolución de la Contraloría Interna dictada en el expediente administrativo número IEEM/CI/OF/013/06; y copia certificada del proyecto de resolución dictado por la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, en el expediente IEEM/CI/OF/013/06; cabe señalar que el proyecto de resolución, emitido por esta Unidad de Contraloría Interna, en el referido expediente, es un anexo del Acuerdo número 356 del Consejo General de este Instituto Electoral, mismo que se valora en términos de los artículos 336, fracción I, apartado B, y 337, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, determinándose que tiene pleno valor probatorio, para acreditar que al c. Felipe Ortega Romero, le fue impuesta por el Consejo General la sanción administrativa, consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión dentro del Instituto Electoral del Estado de México, por haber incurrido en la responsabilidad administrativa, al no cumplir debidamente con la responsabilidad que le imponía el artículo 249, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México; lo cual en nada beneficia al c. Felipe Ortega Romero, además cabe señalar que de la documental pública que se valora no se desprende elemento alguno que beneficie al ahora recurrente y que permita modificar la responsabilidad en que incurrió, y por la cual se le sancionó.

En relación con la prueba consistente en la presuncional en su doble aspecto legal y humana, aún cuando no se señala cuál es el hecho

conocido del cual deriva el hecho desconocido, o la consecuencia del mismo y en qué consiste éste; del análisis normativo y constancias que obran en el sumario, llevado a cabo por esta autoridad; no se advierte consecuencia alguna que favorezca los intereses del recurrente.

En este tenor, es menester de esta autoridad señalar que la responsabilidad que se le imputó al ahora recurrente en el procedimiento administrativo de responsabilidad IEEM/CI/OF/013/06, y por la cual se le sancionó, consistió, en no haber cumplido debidamente con la responsabilidad que le imponía el artículo 249, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, consistente en salvaguardar los paquetes electorales, incumpliendo así los deberes y obligaciones que le imponían los artículos 9, fracción I, y 10, fracción I, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, consistentes en el deber de conducirse con responsabilidad en la prestación del servicio electoral y la obligación de cumplir con la máxima responsabilidad las atribuciones que derivan de su encargo.

Que los referidos argumentos y agravios expresados resultan improcedentes e inoperantes para desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida y por la cual fue sancionado el recurrente en el procedimiento administrativo de responsabilidad que se le siguió, ya que con los mismos no se acredita, en los hechos que fueron objeto del procedimiento que dieron origen a los actos y resolución impugnados, el cumplimiento de los deberes y obligaciones que tenía encomendados el recurrente, así como tampoco justifica el incumplimiento a los mismos; máxime que no se aportaron elementos de prueba que resultaran novedosos para el asunto, y que permitieran a esta autoridad modificar su determinación; por lo que procede confirmar lo resuelto en el procedimiento administrativo de responsabilidad IEEM/CI/OF/013/06.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se propone que se

RESUELVA

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 60 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, se confirman en sus términos los actos y el

Acuerdo que fueron impugnados por el recurrente en el presente Recurso de Reconsideración.

SEGUNDO.- Que el Consejo General instruya al titular de la Unidad de Contraloría Interna para que, en el ámbito de sus atribuciones, notifique al recurrente la presente resolución.

TERCERO.- Que se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del presente Recurso de Reconsideración, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo propone el licenciado Ramón Ignacio Cabrera León, Contralor Intemo del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a las doce horas del diecinueve de enero de dos mil siete.